



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7,—a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 203.

Hallándose adeudando a los fondos carcelarios de este partido, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cantidades que a cada uno se designan, encargo a los Alcaldes de los mismos verifiquen el pago de estas en la depositaria de aquel, en el improrrogable término de quince días, a contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial, con apercibimiento que de no verificarlo, queda autorizado el Alcalde de esta Capital para expedir los correspondientes apremios contra los morosos. Leon 9 de Julio de 1870. —El Gobernador, *Vicente Lobit*.

*Junta de cárcel de Leon y su partido, 5.º y 4.º trimestre del año económico de 1869 a 1870.*

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por débitos a la expresada Jun-

ta correspondientes a los citados trimestres del año que terminó en 30 de Junio último, y son los que a continuación se expresan.

AYUNTAMIENTOS.	Esc. Mils.
Aranzua, 3.º y 4.º trimestre.	83.876
Carrocera, 4.º	41.280
Cuadros, 4.º	81
Chozas de Abajo, 3.º y 4.º	211.376
Cimanes del Tejar, 3.º y 4.º	107.500
Huasca de Tapia, 3.º y 4.º	108.378
Garrate, 3.º y 4.º	182.250
Gradefes, 3.º y 4.º	225.876
Mansilla Mayor, 3.º y 4.º	42.376
Ozonilla, 3.º y 4.º	93
S. Andrés del Rabanero, 4.º	62.812
Sariego, 4.º	39.750
Villafañe, 3.º y 4.º	48.376
Santovenia la Valdovina, 4.º	39.375
Valdefresno, 4.º	81.523
Villasbariego, 4.º	38.625
Valverde del Camino, 3.º y 4.º	119.624
Villaquilambre, 3.º y 4.º	150
Vega Infanzones, 3.º y 4.º	90
<b>TOTAL,</b>	<b>1.940.468</b>

Leon y Julio 8 de 1870.—Mauricio González

### SECCION DE FOMENTO.—RIOS Y CANALES.

Número 204.

#### Compañía Ibérica de Riegos.

#### Canal del Esla.

Relacion de los propietarios a quienes se ocupa terrenos con la acequia núm. 15.

Término de Bariones.

Núm. de las fincas.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.
1	D. Juan Alonso.	Bariones.
2	Ignacio Revilla.	Cimanes.
3	Ardoyo.	
4	Vicente Herrero.	idem.

5	D. Profiana Rodriguez.	Cimanes.
6	Francisco Hidalgo.	idem.
7	Ignacio Revilla.	idem.
8	Bernardo Fernandez.	idem.
9	Camino	
10	Pedro Rodriguez.	Bariones.
11	Hureleros de Augul Alonso.	idem.
12	Victoriano Lozano.	Villaquejida.
13	El mismo.	idem.
14	José Gonzalez.	Cimanes.
15	Gabriela Gonzalez.	idem.
16	Rio Esla.	

Bariones 15 de Mayo de 1870.—El Ingeniero encargado de las obras, Eduardo G. Rust.

Relacion de los propietarios a quienes se ocupa terrenos con la acequia núm. 16 en el término de

#### Bariones.

Núm. de las fincas.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.
1	D. Pedro Rodriguez.	Bariones.
2	Santiago Fernandez.	idem.
3	Herederos del Sr. Campelo.	Benavente.
4 y 24	Quilones del concejo de	Bariones.
25	Marqués de Villastada.	Madrid.
26	idem.	idem.
27	idem.	idem.
28	Santiago Fernandez.	Bariones.
29	Antonia Cadenas.	S. Cristóbal.
30	Herederos de Cuadrillero.	Villafrechos.
31	Bernardino Pareno.	Sta. Colomba.
32	El Patronato de	Benavente.
33	idem.	idem.
34	idem.	idem.
35	Pedro Torbujo.	Lordemanos.
36	Camino real.	
37	Andrés Ramon.	Bariones.
38 al 44	Sr. Duque de Buena.	Madrid.
45	Lazaro Perez.	Villaquejida.
46	Esteban Rodriguez.	idem.
47	Santiago Rodriguez.	Bariones.
48	Antonia Cadenas.	S. Cristóbal.
49	El mismo.	idem.
50	Herederos del Sr. Cuadrillero.	Villafrechos.
51	José Fernandez.	Cimanes.
52	Antonio Sebastian.	Matilla.
53	Mateo Perez.	Bariones.
54	Vicente Martinez.	idem.
55	Camino.	
56	Herederos de Antonio Cadenas.	Sta. Colomba.
57	El mismo.	idem.
58	Manuel Perez.	Bariones.
59	Sr. Duque de Buena.	Madrid.
60	Hospital de	Benavente.
61	El patronato de	idem.
62	Santiago Fernandez.	Bariones.

63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71

D. Anollu Cadenas  
Francisco Hidalgo.  
Quiñones del concejo de  
idem. idem.  
Anollu Cadenas.  
Ignacio Fernandez.  
Victoriano Lozano.  
Anollu Cadenas.  
Herederos de Ana Maria Herrero

S. Cristobal.  
Cimanes  
Bariones  
idem.  
S. Cristobal.  
Cimanes.  
idem.  
S. Cristobal.  
Lorichuanos.

derarán comprendidas en el núm. 1.<sup>o</sup> de esta Arancel.

**Número 4.** En los contratos de redacción de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, e cesiones de créditos por causas onerosas, dotas, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportación y donaciones *propter nuptias*, se cobrará tres cuartos partes de los derechos proporcionalles, según los terminos establecidos en el número anterior.

**Número 5.** Para la aplicación de la ley de esta Arancel servirá de tipo pagadero en las imitaciones de censos, obligaciones, fianzas y constitución de hipotecas el capítulo objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte, rebajando las cargas consuetas y demás que no sean instrumentos hipotecados.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos el capital por que estas se hagan ó que ellos se rediman.

Y en las permutas la fianza de más valor.

**Número 9.** Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25 000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando exceda de esta suma hasta 250 000 pesetas percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250 000 pesetas en adelante no devengará nada el exceso de la cantidad.

**Número 10.** Las escrituras de ventas de Propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos a que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo a lo dispuesto en el citado decreto y en la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

**Número 11.** Cuando los roles y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes a la respectiva escritura según su clase cobrará los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otros capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás pueblos, 2 pesetas 50 céntimos.

Si el acto de no le se cobrará doble.

Si se acepta el caso en que el otorgante conviniere intercalando impositivos para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este conviniere que abandonando el pueblo de su residencia a requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepción dichas 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otros capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto o contrato que debiera autorizar.

**Número 12.** Por los testamentos y hechos cerrados con todos las diligencias consiguientes a que su apertura libre lugar, 30 pesetas.

Si el testamento o convenio cerrado quedara depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

**Número 13.** Declaración de pueble y su canga, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante 5 pesetas.

**Número 14.** Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

**Número 15.** Notas de dogles cancelacion, extincion de obligaciones ó otras análogas que deban poseer al origen de la escritura matriz, una peseta.

**Copias.**

**Número 16.** Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se exhiba dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le exhiba por restituir y 12 1/2 céntimos de cada día de conservación por cada año anterior.

**Número 17.** Notas marginales de haber expalido copias, 50 céntimos de peseta.

**Testimonios y demás actos notariales.**

**Número 18.** Cada hoja de testimonio en relación de cualquier clase de documentos exhibidos a este fin, 2 pesetas.

**Número 19.** Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

**Número 20.** Siendo los documentos exhibidos correspondientes a los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal, una peseta 50 céntimos, por cada hoja en relación, 3 pesetas, y cuando se refieran a fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relación.

**Número 21.** Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, deva para por cada hora de ocupación 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

**Número 22.** Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesión cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otros capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

**Número 23.** Por la legalización de documentos, 3 pesetas por el Notario no percibirá porque ya han representados en el sello del Cobajo, que debe puestas con arreglo a lo dispuesto en el art. 57 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas a que dió lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios liberados por exhibición, no devengarán derechos.

**Número 24.** Por las subastas extrajudiciales en que interviene a instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas a que dan lugar dichas subastas no devengarán derechos.

**Número 25.** Protocolización de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/2 céntimos de peseta.

**Número 26.** Cuando la partición judicial tenga lugar por diferencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

**Número 27.** Acta de protesta de

Bariones 16 de Mayo de 1870.—El Ingeniero encargado de las obras, Eduardo G. Rust.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrogable término de quince días contados desde la fecha del Boletín en que se haga esta publicación, presenten las reclamaciones á que se crea con derecho, de conformidad á lo que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa por la que ha de tener lugar en las fincas que han de ocupar la construcción de las acupias del Canal del Esla que se dejan mencionadas. Leon 21 de Junio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Gaceta del día 12 de Junio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas y entendiendo, según las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique o no la ley el adjunto proyecto de Aranceles anejados.

La orden de las Cortes Constituyentes se comunican al Rey para su promulgación como ley.

Publica en las Cortes Pas de Junio de mil ochocientos setenta. Manuel Ruiz Zardoa, Presidente. Manuel de Llano y Peral, Diputado Secretario. Juan Sanchez Riano, Diputado Secretario. Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.

Por tanto. Mandó á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todos sus partes.

Madrid once de Junio de ochocientos sesenta.

FRANCISCO SF

El Ministro de Gracia y Justicia, Rosendo Montero Riles.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.

Escrituras matrices.

**Número 1.º** Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testimonios y cedulas, capitulos y otros actos no exceptados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

**Número 2.º** Por el reconocimiento de los documentos que deban inscribirse al Registro ó inscribirse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 1/2 céntimos de peseta.

**Número 3.º** Si los documentos que se exhiban en el número anterior se

vieran reintegrados con el papel siendo correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

**Número 4.º** Por las escrituras matrices de los censos inscribibles en que media cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieren á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

**Número 5.º** Por las escrituras matrices de todo clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2 500 se cobrarán los derechos con sujeción al núm. 1.º de esta Arancel.

**Número 6.º** En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicación en pago de deudas, imposición de censos y demás en que intervienga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, ó sea de presente, confesada ó apuzada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2 500 1 peseta y no pase de 25 000 el 1 por 100.

Por las matrices de compra, venta, permuta, adjudicación en pago de deudas, imposición de censos, y demás en que intervienga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, ó sea de presente, confesada ó apuzada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

En los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2 500 1 peseta y no pase de 25 000 el 1 por 100.

En los demás contratos, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

En los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2 500 1 peseta y no pase de 25 000 el 1 por 100.

En los demás contratos, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

En los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2 500 1 peseta y no pase de 25 000 el 1 por 100.

En los demás contratos, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

En los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2 500 1 peseta y no pase de 25 000 el 1 por 100.

lata ó pagará con su copia, y la que en su caso correspondiere, según las tarifas 511 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de la interdicción del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse pasado el set ó día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, según el art. 521 del Código de Comercio, cobra en el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de comparencia, y 4 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolarios y conservados en los Archivos gubernales á espaldas de los Notarios cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Quando la copia se expida en redacción, se cobrará por hoja 2 pesetas. Si en la los documentos que se testifican pertenecieren al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año, cuando los protocolos se refieren á hechos anteriores al presente siglo, y por derechos de conservación y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiera de ponerse nota en el expediente archivado, se cobrará, además de los derechos que corresponden según el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolarios que se difieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y custodia, por cada hoja la cantidad que se establece en los números 14 y 17.

Número 34. Por el cargo en virtud de mandamiento judicial de los autos ó testimonios, cuando se verifican en el Juzgado Archivado, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El importe del papel sellado no es fuerza en este Arancel.

2.º Los Notarios-Archiveros expedirán sus decretos y en papel del sello de 5 reales ó de plomo, según los casos, y sin perjuicio de reintegrar á su tiempo los testimonios ó copias de escritura que se deban hacer á instancia de las abogadas del Estado, ó de los declarados pábiles para litigar, debiendo en este último caso como la preceda material el mandamiento judicial.

3.º Los Notarios al poner la cédula de autos decretados figuran en todos los casos los nombres que aparecen de esta Arancel.

4.º Las partes interesadas podrán impugnar los autos ó los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Jefe de primer orden de la jurisdicción que se compete al Notario de que se trate.

El Jefe resolverá sobre ella lo que estimare procedente, previa audiencia

del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir en cualquier de las instancias á la Audiencia del territorio en que, previa la misma instrucción, decidirá su ulterior recurso.

Para resolver la impugnación se tendrá presente que la redacción del instrumento debe acomodarse á la prescripción de los artículos 71 del reglamento para la ejecución de la ley del Notario y 9.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 21 en las demás.

5.º Quando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordena devolver, y siempre que no lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación.

6.º El gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal superior de Justicia.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zurriola, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ranao, Diputado Secretario.—Francisco Javier Caratalla, Diputado Secretario.—Mariano Rios, Diputado Secretario.

Madrid 11 de Junio de 1870.  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eusebio Montero Rios.

Decreto.

Autorizado el Ministro de Gracia y Justicia en virtud de la ley votada por las Cortes Constituyentes para publicar la de reformas de los Aranceles notariales; como Jefe del Reino,

Vengo en decretar: Que la expresada ley rija en la Península desde 1.º de Julio próximo, y en las Islas adyacentes desde el día 15 del mismo.

Madrid 11 de Junio de 1870.  
FRANCISCO SERRANO,  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eusebio Montero Rios.

Dirección general del Registro de la Propiedad del Notariado.

Hnos. Sr. Señalados los días 1.º y 15 de Julio próximo para que empiecen á regir en la Península é Islas adyacentes respectivamente los nuevos Aranceles notariales, y siendo muy conveniente que en el estudio de todos los Notarios se lleve un ejemplar oficial de la ley sobre dichos Aranceles para conocimiento público, y facilitar en su caso el cumplimiento de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la propia ley, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. A., se ha servido resolver:

1.º Que se proceda á la impresión oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales.

2.º Que sólo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de esa Dirección general.

3.º Que todos los Notarios figu-

en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro.

XI.º Que V. A. adopte las medidas que estime oportunas para que las Juntas directivas de los Colegios notariales cooperen al cumplimiento de la disposición precedente, y se recauda por conducto de las mismas la cantidad que por el referido ejemplar oficial deberán abonar los Notarios.

De orden de S. A. lo comunico á V. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notario

Gaceta del día 25 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Formuladas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 las prevenciones á que habia de sujetarse el procedimiento administrativo en la realización de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de 19 de Julio del propio año, surgieron dificultades para su ejecución con motivo de la resistencia mostrada por algunos Jueces de paz á penetrar en el domicilio de los deudores al Estado por falta de pago en los plazos de bienes nacionales, en el supuesto de que la citada instrucción ningún precepto contiene que pueda ser aplicable al modo de hacer efectivos los débitos por tal concepto. En su vista, el ministro que suscribo tuvo el honor de acordar á V. A. el decreto de 7 de Marzo del corriente año, que vino á resolver la duda declarando explícita y terminantemente comprendidos en las prevenciones de la repetida instrucción los descubiertos procedentes de falta de pago de los plazos de bienes nacionales, y en consecuencia obligados los Jueces de paz á la observación del procedimiento señalado por la misma.

Mas existe una nueva objeción, que precisa resolver con urgencia, á saber: si las disposiciones penales que se consignaron en la instrucción de 3 de Diciembre con respecto á los morosos han de considerarse extensivas á los deudores que lo sean por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Los débitos de esta clase, más bien que el olvido y abandono de un deber que la ley impone á todo ciudadano respecto de las contribuciones ó impuestos, significan la falta de cumplimiento de un contrato entre partes, y este carácter particular del origen de la obligación parece como que exigiría un procedimiento especial y adecuado para conseguir que se cumpla.

Limitado dicho procedimiento hasta ahora al apremio ejecutivo, y como su consecuencia el pago de una cierta cantidad nunca mayor de 3 reales diarios por razon de dietas al comisionado ejecutor, ha venido observándose su ineficacia, porque los deudores consideraban ménos gravosos estas dietas que el interés del dinero que en la mayoría de los casos habian de destinár á los pagos. Y todavia hubiera podido tomarse este estado de cosas tomando en cuenta las circunstancias por que atraviesa la propiedad, si el dolo para el Estado se limitara á no percibir en tiempo oportuno el importe de los plazos correspondientes; pero como quiera que tambien sufria perjuicios de consideración por los intereses que por razon de demora se ve obligado á abonar por el descuido de los pagados que tiene entregados en garantía de contratos solemnnes, precisa el pronto remedio del mal y el evitar al Tesoro público tan considerable gravamen, compensando dichos intereses con otros equivalentes que se exijan á los deudores morosos.

Es por otra parte muy conveniente al Estado mismo que las fincas por él enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que quedan ser del dominio del deudor, porque de otro modo se hacen más expeditos los procedimientos, la acción efectiva de la Administración resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó estorben mientras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.

Tambien la legislación sobre estas necesidades urgente reformada la ley que ha experimentado el valor de la propiedad con relación al que esta alcanzó en años anteriores, cuyas ventas no han sido con secuelas todavía por el pago de todos sus plazos.

La ejecución como tipo obligatoria para las subastas en quiebra del precio de la finca ó capitalización primitiva ó del importe del débito, y la obligación además de pagar al contado todos los plazos que el comprador quebrado tenía subscritos, afectan siempre á los licitadores de dichas subastas en quiebra y les agruan sin efecto, como viene constando en los sucesos desde que se pronunció la falta de propiedad, resultando por tanto que por el sin vender las fincas morosas ó que se enajenan en tercenas ó cuartas subastas, ó bien en las subastas por su propia insignificancia, cuya diferencia con el otorgado en el procedimiento resulta por lo común en el cobro de los intereses del quebrado, y queda por

lo común en perjuicio del Tesoro público.

Forzoso es dar solución á todas estas dificultades para la marcha de la desamortización que tan fecunda puede ser todavía para los intereses generales del país y para los del Tesoro público; y con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la firma de S. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de Junio de 1870. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada por los procedimientos de las contribuciones á impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores, debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo vayan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1863.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquisidas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes del primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y los subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que se venden por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en conse-

cuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente respecto á subastas abiertas, y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vijentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaran en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso aparezcan, si esta no se pague en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de esas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Dirección acordará, según lo estime conveniente á los intereses del Estado, la rebaja de la finca por penos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición mas alta de las presentadas cubriera el expresado tipo del 30 por 100 no resultara posterior que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicación á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de justiprecios ó rebajas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto ninguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyos adjudicatarios no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de Junio del mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

— « —

Seccion de Secretaría. — Negociación de personal.

Con fecha 7 del actual, ha tomado posesion del cargo de Comisionado principal de Ventas de

Bienes Nacionales de esta Provincia, D. Ramon Santalla, para que fué nombrado por orden de S. A. el Regente del Reino, de 18 de Junio último.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Julio de 1870 — Julian Garcia Rivas.

#### TERRITORIAL.

En los repartimientos de la contribucion territorial presentada hasta el día en esta Administracion por los Ayuntamientos que han cumplimentado este servicio, se observa que los resúmenes del número de contribuyentes y el importe de cuotas, se han redactado sin guardar la uniformidad en sus escalas que la nueva unidad monetaria hace necesario; y á evitar todo entorpecimiento para su admision y que las municipalidades se atengan á una regla comun, he acordado prevenirlas, se sujeten para la redaccion del expresado resumen á la siguiente escala.

De 25 centimos de peseta á una peseta.

De una peseta á 5

De 5 á 10

De 10 á 20

De 20 á 30

De 30 á 40

De 40 á 50

De 50 á 100

De 100 á 200

De 200 á 300

De 300 á 500

De 500 á 1.000

De 1.000 á 2.000

De 2.000 á 5.000

De 5.000 arriba.

Leon 11 de Julio de 1870. — El Gefe Económico, Julian Garcia Rivas.

#### Seccion de Estancoñas. — Negociación de sellos del Estado.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero último relativa al establecimiento de los medios de cubrir los gastos de los presupuestos Provinciales y Municipales, se hace preciso que los Ayuntamientos de la Provincia remitan á esta Administracion y en un breve plazo, nota detallada por precios del papel de multas que consideren necesario para su uso en el presente año económico.

Reconociendo la importancia de este servicio, espero que las Municipalidades se apresurarán á darle inmediato cumplimiento, para que esta Administracion pueda á su vez, reunidos los datos que le sean facilitados, enviarlos á la Direccion general de Rentas segun tiene prevenido para su resolución. Leon 12 de Julio de 1870. — El Gefe de la Administracion económica, Julian Garcia Rivas.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Mauricio Gonzalez Reyero. Alcalde constitucional de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que la carretera desde esta ciudad á Astorga, ha pasado al dominio de la provincia, y por consiguiente los gastos que origina su conservacion pesan sobre el presupuesto provincial. Personas de reprobados instintos se complacen en causar daños en el arbolado y obras de fábrica de esta propiedad que se sostiene á costa de todos. A escecion, pues, de la Excmo. Diputacion me dirijo á este senato vecindario para que cada cual coadyuve á evitar los destrozos de que va hecho mérito, y á descubrir sus autores cuando tuvieren lugar, á fin de imponerles el castigo que merezcan y la indemnizacion del daño. Leon y Julio 9 de 1870. — Mauricio Gonzalez.

Encargo á los Sres. Alcaldes ejerzan la mayor vigilancia, y tan pronto tengan noticia se ha cometido el mas pequeño daño en la carretera referida, den parte instantáneamente á este Gobierno de provincia, remitiendo el expediente á los tribunales, si llegará el daño á constituir delito. Leon 10 de Julio de 1870. — Vicente Lobit.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios de don Melchor Perez Tudiz vecino que fué de Valladolid, se vendan varias fincas en esta provincia, situadas en los pueblos de Antimio de Arriba, Antimio de Abajo, Carbajal de la Legua, Navatejera, Ozonilla, Palacio de Torio, Santovenia de la Valdovina, Valverde del Camino, Valdesogo de Arriba, Valdesogo de Abajo, Arnuñar, La Seda, Montejos, Ruiforco, Trobajo de Abajo, Villasanta, Campazas, Rebollar, S. Justo, Villalobar, Palazuelo de la Ribera y Villacornate. Una casa, un huerto y un prado en la ciudad, y otros varios prados en Mansilla Villamoros, Grulleros, Navafria, Gabilanes y S. Felismo.

Los que desean interesarse en la adquisicion de dichas fincas pueden dirigirse en Leon á D. José Escobar y en Valladolid á los testamentarios del expresado Sr. calle de los Agustinos núm. 68. Las fincas se venden reunidas y la casa separada á no ser que haya quien se interese por el todo.

IMP. DE JOSÉ G. REQUEN. LA PLATERIA 7.